

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-537/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012014-00169-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MEZA RINCÓN
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

**REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA CORPORACIÓN COLOMBIANA
AUTORREGULADORA DE AVALUADORES**

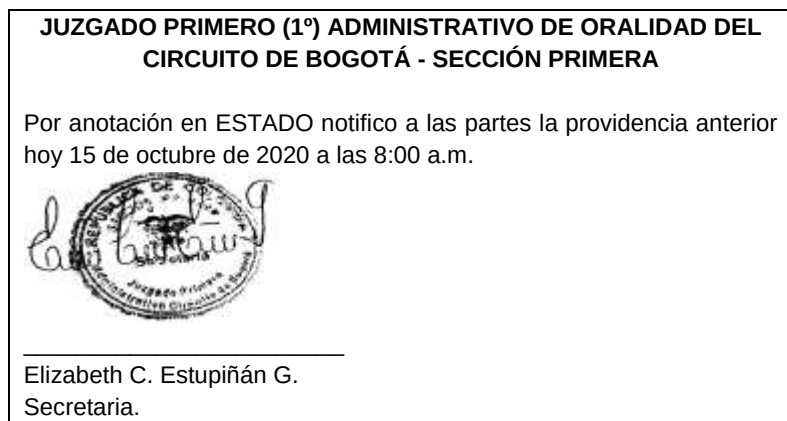
En audiencia inicial llevada a cabo el 28 de marzo de 2019, se abrió el proceso a pruebas, y se decretó el peritaje solicitado por la parte demandante, y en esa mediada se decidió que se designaría un perito Avaluador de perjuicios para que determine los perjuicios materiales que se le han causado al demandante con la decisión del acto acusado e igualmente se señaló que los gastos, viáticos y honorarios que se causen corren a cargo de la parte demandante, debiendo estar atenta para que sean cancelados dentro de los términos que se señalen.

Ahora, sería del caso designar auxiliar de la lista de auxiliares de la justicia, no obstante, como quiera que actualmente la página web de la Rama Judicial no permite generar listado de los mismos e igualmente existe una circular del Consejo Superior de la Judicatura, donde se establece que no existe lista de peritos y en la medida que según circular de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la **Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores – ANAV**, se puede obtener la designación del **perito avaluador**, este Despacho con el fin de continuar con el trámite del proceso, ordena que por secretaria se **solicite** información a la Corporación mencionada respecto del procedimiento para la asignación de perito, incluyendo valor de los honorarios . Orden que fue cumplida mediante oficio No. 121-J01-2020 del 11 de marzo de 2020. A la fecha la corporación requerida no se ha pronunciado al respecto.

Así las cosas, se ordena que por secretaria se solicite por **segunda vez** a la Corporación mencionada en precedencia, para que aporte la información requerida en el oficio No. 121-J01-2020 del 11 de marzo de 2020, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza



Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
bd0b89da889872752a54ef6aac5cea7b9ba617c7c2eda1700a79f1b1deabf4d9
Documento generado en 14/10/2020 03:05:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-



Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO I - 226 /2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150017700
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA ACCIONADA

Procede el despacho a aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 26 de abril del 2018.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que la **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P** interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 22 de septiembre de 2016 se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por la Subsección “B”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual dispuso confirmar la sentencia de primera

instancia y asimismo se condenó al extremo activo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandante en un monto de \$ 589.500,00 documento que se encuentra en el expediente virtual.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto de \$ 589.500,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO. -Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa de la demandada copia autentica (o su equivalente) que preste merito ejecutivo.

TERCERO. - El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado por Colombia Móvil S.A E.S.P. directamente a la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC- (parte favorecida).

CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth C. Estupiñán G- SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2d10d6c4bcf9c18cc2c231e7041ca57e3547f14a2e952836a4d017a47e11f85
Documento generado en 14/10/2020 08:07:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-544/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170004800
DEMANDANTE: JOSÉ SANTIAGO SARMIENTO VARELA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CORRE TRASLADO DE SOLICITUD

Mediante providencia del 05 de febrero de 2019, esta Judicatura dispuso designar como Perito Especialista en Altas Finanzas, al señor **Bernardo Torres Soto**, con el fin de que rinda la experticia decretada en el presente proceso, ordenándose que por secretaria se le comunicara su nombramiento y que él mismo manifestara su aceptación o no al cargo, orden que fue cumplida mediante telegrama 80144.

Sin embargo, visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el perito designado no ha tomado posesión, ni se ha manifestado respecto de la aceptación o no del cargo, por lo que el despacho consideró relevarlo. De acuerdo a lo dispuesto en la circular emitida por la Superintendencia y Comercio a través de la **Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores – ANAV**, se puede obtener la designación del **perito Avaluador**, este Despacho con el fin de continuar con el trámite del proceso, ordenó mediante providencia de 11 de febrero de 2020, que por secretaria se **solicitará** información a la Corporación en mención, respecto del procedimiento para la asignación de peritos, incluyendo los honorarios del mismo.

Previo a que la secretaria del despacho diera cumplimiento a la orden emitida, el apoderado de la parte actora mediante escrito de 14 de febrero de 2020 se pronunció señalando: *“Habida consideración que mediante auto del 13 de agosto de 2019 se requirió nuevamente al señor Bernardo Torres Soto para que procediera a tomar posesión del cargo, y a la fecha no lo ha hecho, solicito a usted de manera comedida autorice a la parte actora para designar un perito y allegar al proceso la experticia técnica correspondiente”*.

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora y dando cumplimiento al principio de transparencia, el Despacho considera necesario correr traslado de la solicitud mencionada a la parte accionada por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie al respecto, si a bien lo tiene.

Esta instancia judicial precisa a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez cumplido el término señalado en precedencia, ingrese el proceso al despacho para resolver la solicitud presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 15 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.

Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61e0c58c02fec6be111fc85107b69d8ae06eda56c7420977d0097bf2
b91c3d37**

Documento generado en 14/10/2020 03:05:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto S – 584/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170006500
DEMANDANTE: GLOBAL BUSINESS SION S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (fls.227 - 235), contra la Sentencia No.011 de 2020 calendada el veintiuno (21) de febrero de 2020 (fls.207 - 226), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 011-2020 calendada el 21 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 15 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C, Estupiñán G.

Secretaria

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e04032fb4ad684257ecee0a84dee39146ec50d13b7a2d0fd7517ffdb0
b98c7e2**

Documento generado en 14/10/2020 08:07:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-571/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170016900
DEMANDANTE: CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DE SALUD

REITERA TRÁMITE

En audiencia inicial llevada a cabo el diecinueve (19) de junio de 2019, se decretó prueba pericial solicitada por la parte demandante, y teniendo en cuenta que dicho medio probatorio requiere especial conocimientos científicos, técnicos o artísticos, se ordenó solicitar al **Hospital Universitario la Samaritana**, la designación de un Médico Especialista en Obstetricia, para que rinda concepto referente al manejo hospitalario brindado a la señora Nury Lorena Salazar, orden que fue cumplida mediante oficio No. 242-J01-2019 del 25 de junio de 2019, sin embargo dicho Hospital no se ha pronunciado al respecto.

Razón por la cual, a través de auto de tres (03) de marzo de 2020, se requirió por segunda vez al Hospital mencionado en precedencia, trámite que quedo a cargo del apoderado solicitante de la prueba, quien no se presentó a retirar la comunicación, pese a que el auto del cual se hace mención fue notificado el 04 del mismo mes y año, razón por la cual una vez se levantó la suspensión de términos por motivo de la emergencia sanitaria, el 06 de julio del año en curso se procedió a remitir al correo electrónico aportado por el profesional del derecho jacky.12159@hotmail.com, copia del oficio para que lo tramitara ante el **Hospital Universitario la Samaritana**, y acreditara ante este Despacho su radicación. Carga que no ha sido cumplida por el apoderado.

En razón a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte solicitante de la prueba para que por intermedio de su apoderado judicial, aporte constancia o acredite a este despacho la radicación ante el **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA** del oficio No. 242-J01-2019 del 25 de junio de 2019, para lo cual se le concede el término de tres (3) días a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Información que debe ser remitida de manera virtual, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

El despacho se permite informar a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o

memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth C Estupiñán G. - Secretaria
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4475e9559a4c50269e97e1e2bbce1f6a814226fa8ecbe52f17da391f26a24549

Documento generado en 14/10/2020 03:11:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto S – 585/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170018300
DEMANDANTE: SERVIMETERS S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (fls. 357 - 363), contra la Sentencia No.019 de 2020 calendada el once (11) de mayo de 2020 (fls. 341 - 354), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 019 de 2020 calendada el 11 de mayo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 15 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.

Secretaria

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7f5374f6b2afb026e869be58f1859d387f1823c82540162f6839516e5
97675a**

Documento generado en 14/10/2020 08:07:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto S – 589/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201700185 - 00
DEMANDANTE: LUCÍA MARLÈN GONZÁLEZ RICAURTE
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (fls. 264 - 274), contra la Sentencia No.013 de 2020 calendada el veinticuatro (24) de febrero de 2020 (fls. 247 - 258), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 013-2020 calendada el 24 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 15 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.

Secretaria

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**732d20918cd1709d34e1975feceaa3db87b972bab3ec839ffd2a3d8f4
ec406d7**

Documento generado en 14/10/2020 08:07:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto S –586/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201700258 - 00
DEMANDANTE: CARLOS HERMES HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL ERONAUTICA CIVIL

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (fls. 185 - 191), contra la Sentencia No.024 de 2020 calendada el dieciocho (18) de mayo de 2020 (fls. 171 - 182), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia No.024 de 2020 calendada el 18 de mayo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al Doctor Andrés Felipe Padilla Isaza, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.770.857 y Portador de la T. P. No. 298.777 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, conforme al poder obrante a folio 191 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

KTN

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 15 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.

Secretaria

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fa2ea7148afec7a5a01277e546b2c2662c63ea97abd672634120789
14f8ea92**

Documento generado en 14/10/2020 08:07:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C. catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-542/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201700345 00
DEMANDANTE: G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO
VINCULADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

**REQUIERE A LA ENTIDAD ACCIONADA PARA QUE COMPLEMENTE PRUEBAS –
ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS-**

En continuación de audiencia inicial llevada a cabo el seis (06) de febrero de 2020 (fl.1299 a 1307), se decretó como prueba oficiar al Ministerio del Trabajo a fin de que allegara al proceso de la referencia el expediente administrativo que dio lugar a los actos demandados.

Con radicado de 11 de febrero de 2020, el Ministerio del Trabajo allego la información solicitada, la cual obra a folios 1337 y 1338, cuaderno No. 4, razón por la cual a través de escrito de 10 de marzo de 2020, se le corrió traslado por el términos de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia a las partes para que se pronunciaran si a bien lo tenían.

Ahora bien, la parte demandante se pronunció respecto de las pruebas aportadas, señalando que *“una vez revisados los 2240 archivos PDF allegados, me permito señalar que dentro de los mismos no se encontraron los siguientes documentos:*

- 1. Resolución No. 001854, de fecha 22 septiembre de 2015.*
- 2. Actas de notificación de la Resolución No. 001854, de fecha 22 septiembre de 2015.*
- 3. Resolución No. 001502 de fecha 9 de junio 2016.*
- 4. Actas de notificación de la Resolución No. 001502 de fecha 9 de junio 2016.*
- 5. Resolución No. 002917 de fecha 19 de octubre de 2016.*
- 6. Actas de notificación de la Resolución No. 002917 de fecha 19 de octubre de 2016.*

Documentos que deben ser parte del expediente administrativo y que en efecto no se encuentran dentro de los documentos allegados por parte de la accionada; razón por la que se solicito al Despacho, de manera respetuoso, se requiera al Ministerio para que proceda a allegar la totalidad del expediente administrativo”.

Así las cosas, este despacho pone en conocimiento de la entidad accionada el pronunciamiento realizado por la parte actora y en consecuencia, se ordena que por secretaria se **oficie** al Ministerio del Trabajo, para que remita la documentación relacionada en precedencia, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio.

La información solicitada o el pronunciamiento al respecto debe ser radicado indicándose los datos del proceso incluido el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 15 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaría

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0952a577eff0fa6c85aec07244e23f668bdacc3d9f049042c7450a35fe900ac3

Documento generado en 14/10/2020 03:05:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-570/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180006300
DEMANDANTE: SU EXPRESS INTERNACIONAL S.A.S.
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

REQUIERE PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Mediante documento suscrito el 18 de octubre de 2019, las partes intervinientes en el proceso de la referencia celebraron acuerdo conciliatorio, con sustento en el acta No. 016 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dian, expedida el 19 de septiembre de 2019, donde se acordó la siguiente formula “(...) *El Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, decide presentar fórmula conciliatoria consistente en conciliar los siguientes valores:*

*Valor a conciliar sanción **\$9.240.000** e intereses – actualización **\$370.000**, para un total de **\$9.610.000”.***

Propuesta que fue estudiada por este Despacho, quien mediante auto de tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), impartió su aprobación. El despacho advierte que la mencionada conciliación solo versa sobre la pretensión económica, quedando pendiente resolver sobre las pretensiones de nulidad desde el punto de vista de la legalidad jurídica de los actos demandados, razón por la cual se hace necesario requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, comunique si continua con las demás pretensiones o desiste de las mismas. La respuesta a este requerimiento Respuesta que debe ser remitida de manera virtual, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

El despacho se permite precisar a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3560349b283f8efc8a54b7495ec205bb2e7ffea45cee0f68a0f6bb6c590d727b

Documento generado en 14/10/2020 03:11:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto I – 251/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180006800
DEMANDANTE: WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA
DEMANDADO: FIDUPREVISORA COMO AGENTE LIQUIDADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO
VINCULADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

REMITE A LA JURISDICCIÓN LABORAL ORDINARIA

Encontrándose el expediente de la referencia pendiente para continuar audiencia inicial, este Despacho considera necesario efectuar un análisis respecto de la controversia que se ventila en el mismo, con el fin de establecer la competencia, y así evitar futuras nulidades, y en esa medida se tiene que el medio de control que nos ocupa fue presentado por el señor **WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA** contra la **FIDUPREVISORA COMO AGENTE LIQUIDADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNIMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO** y vinculado **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. AL-15855 de 2017, mediante el cual la FIDUPREVISORA S.A., calificó, graduó, rechazó y se negó al pago de la acreencia E.A. 31.0098 por presentación extemporánea de la misma y el oficio No. AL-16519 de 2017, a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el oficio AL – 15855, y como restablecimiento del derecho se ordene a la FIDUPREVISORA S.A. PAR CAPRECOM LIQUIDADO, reconozca y en efectivo pague a su favor, el valor total de la acreencia EA31. 00098 por valor de \$132.714.250; perjuicios morales ocasionados en la espera y padecimiento por las condiciones de pérdida económica, destrucción del patrimonio y las consecuencias de un proceso indebido por la suma de 100 SMLMV.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las suplicas de la demanda y analizando el objeto de debate este Despacho Judicial procederá a remitir el proceso de la referencia **a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C.**, habida cuenta las siguientes razones:

En efecto, en reciente pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura a través de la sentencia de 29 de mayo de 2019¹ mediante la cual resolvió un conflicto

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia de 29 de mayo de 2019, expediente no. 2013-02678-01.

de jurisdicciones entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá DC, se definió que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la jurisdicción contencioso administrativa.

Lo anterior, por cuanto las discusiones relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se produzcan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores **y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud** se encuentran asignadas a la jurisdicción ordinaria en virtud del contenido del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes y de los actos que se controviertan.

En dicha oportunidad la Sala Jurisdiccional Disciplinaria asignó definitivamente el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá dado que el tema de discusión era referente al Sistema de Seguridad Social Integral y el principal interés de la parte demandante era el cobro por la vía judicial de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud; para mayor claridad (se cita): ***“las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema”, que no pueden confundirse con casos “de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado”.***

Previamente la Sala Disciplinaria habría decidido en el mismo sentido un conflicto negativo de competencias, mediante providencia de 21 de noviembre de 2018², con ponencia del Magistrado Alejandro Meza Cardales, bajo el entendido de que al crearse con la Ley 100 de 1993, un Sistema Integral de Seguridad Social, fundamentada en los principios de eficiencia y cobertura progresiva, se habría atribuido la solución de todas las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, a una especialidad exclusiva de la jurisdicción ordinaria con competencia frente a las discusiones de los sujetos al mismo régimen jurídico, es decir, a la especialidad laboral, conforme se desprende del artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la Ley 1564 de 2012.

Esta posición ha sido asumida de igual manera, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sección Primera, Subsecciones A y B, frente a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho donde se busca la declaratoria de nulidad de los actos expedidos por los agentes liquidadores de las entidades o personas jurídicas en liquidación, donde se busque la calificación y pago de una acreencia que se encuentre originada en el cobro de servicios de salud, precisamente entre entidades sujetas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin importar la existencia de un acto administrativo o una autoridad pública que sea parte de la controversia, para modificar la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en estos casos.

² Proceso 11001010200020180305500.

Por ejemplo, en providencia de 15 de agosto de 2019, de la Subsección A, con ponencia del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano³, con fundamento en la posición citada, determinó remitir por falta de jurisdicción, una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se buscaba la nulidad de un acto de calificación de acreencias, en el proceso liquidatorio de SALUDCOOP, originado en el cobro de servicios de salud prestados por la IPS demandante; en dicho medio de control, la Corporación Judicial encontró que por aplicación del artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, la calificación de créditos referidos a la prestación de servicios de salud, correspondía a una divergencia entre entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, de competencia privativa de la jurisdicción ordinaria laboral.

Igualmente, en auto de 30 de octubre de 2019⁴, de la Subsección B, con ponencia de Magistrado Fredy Ibarra Martínez, se encontró la falta de jurisdicción para conocer de un proceso relativo a una decisión del agente liquidador de la sociedad Humana Vivir SAE PS, por la cual se rechazaron las acreencias solicitadas por la accionante PREVIMEDIC, relacionadas con la prestación de servicios de salud a los afiliados de la mencionada EPS en liquidación.

Para la Sala de Decisión, no importaba la naturaleza de la relación jurídica de la cual se derivaba la pretensión, o la naturaleza de los actos que negaron el derecho, sino la relación de los sujetos procesales, es decir, entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, por lo que este último criterio permite definir la jurisdicción y competencia a la justicia ordinaria laboral, conforme a la atribución privativa establecida en el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; en concordancia y bajo el sustento emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca definió que los procesos relativos a la seguridad social, de conocimiento excepcional atribuido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa corresponde únicamente a los relativos “a la relación **legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado**, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté **administrado por una persona de derecho público**”, conforme al numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En el asunto sub –lite, se tiene que en el presente medio de control se demandó la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. AL-15855 de 2017, mediante el cual la FIDUPREVISORA S.A., calificó, graduó, rechazó y negó el pago de la acreencia E.A. 31.0098 por presentación extemporánea y el oficio No. AL-16519 de 2017, a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el oficio señalado en precedencia, es decir, que la presente controversia no se origina de una sanción, sino en el no pago de unas acreencias por parte de la Fiduprevisora S.A., resultantes de la prestación de servicios de salud a los afiliados de CAPRECOM SECCIONAL GUAJIRA.

Conforme a la posición judicial anotada, se tiene que el presente asunto no se encuentra enmarcado en las actuaciones relativas a la seguridad social derivadas de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, o relacionado con la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, por lo que no se encontraría en los supuestos previstos en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011,

³ Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 25000234100020180072800. Demandante Unidad Médica Orluz SAS. Demandado: SaludCoop EPS en Liquidación.

⁴ Nulidad y Restablecimiento de Derecho No. 25000-23-36-000-2016-02516-02. Demandante: Previmedic SA en Liquidación. Demandado: Superintendencia Nacional de Salud.

para el conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, se pone en evidencia que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que se remitirá a la oficina de reparto de los jueces laborales del circuito de la ciudad de Bogotá, dado que el artículo 8 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prescribe que “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.

Finalmente, debe indicarse que los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso determinan que ante la declaración de falta de jurisdicción o competencia que no sea prorrogable “lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”, por lo que encontrándonos en la etapa de pruebas, resulta procedente su remisión sin declaratoria de nulidad alguna, informando que lo actuado y las pruebas recaudadas conservarán su validez, en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del medio de control promovido por el señor WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA contra la FIDUPREVISORA COMO AGENTE LIQUIDADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNIMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO y vinculado SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá **a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C.** (Oficina de Apoyo -reparto), por las razones expuestas. Lo actuado hasta ahora conservará validez, en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 15 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

7089de72ad03547c2ac03776037cd1c60993bd0327a59c0e944f45ff0716ed33

Documento generado en 14/10/2020 03:05:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto I – 251/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180006800
DEMANDANTE: WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA
DEMANDADO: FIDUPREVISORA COMO AGENTE LIQUIDADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO
VINCULADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

REMITE A LA JURISDICCIÓN LABORAL ORDINARIA

Encontrándose el expediente de la referencia pendiente para continuar audiencia inicial, este Despacho considera necesario efectuar un análisis respecto de la controversia que se ventila en el mismo, con el fin de establecer la competencia, y así evitar futuras nulidades, y en esa medida se tiene que el medio de control que nos ocupa fue presentado por el señor **WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA** contra la **FIDUPREVISORA COMO AGENTE LIQUIDADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNIMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO** y vinculado **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. AL-15855 de 2017, mediante el cual la FIDUPREVISORA S.A., calificó, graduó, rechazó y se negó al pago de la acreencia E.A. 31.0098 por presentación extemporánea de la misma y el oficio No. AL-16519 de 2017, a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el oficio AL – 15855, y como restablecimiento del derecho se ordene a la FIDUPREVISORA S.A. PAR CAPRECOM LIQUIDADO, reconozca y en efectivo pague a su favor, el valor total de la acreencia EA31. 00098 por valor de \$132.714.250; perjuicios morales ocasionados en la espera y padecimiento por las condiciones de pérdida económica, destrucción del patrimonio y las consecuencias de un proceso indebido por la suma de 100 SMLMV.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las suplicas de la demanda y analizando el objeto de debate este Despacho Judicial procederá a remitir el proceso de la referencia **a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C.**, habida cuenta las siguientes razones:

En efecto, en reciente pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura a través de la sentencia de 29 de mayo de 2019¹ mediante la cual resolvió un conflicto

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia de 29 de mayo de 2019, expediente no. 2013-02678-01.

de jurisdicciones entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá DC, se definió que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la jurisdicción contencioso administrativa.

Lo anterior, por cuanto las discusiones relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se produzcan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores **y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud** se encuentran asignadas a la jurisdicción ordinaria en virtud del contenido del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes y de los actos que se controviertan.

En dicha oportunidad la Sala Jurisdiccional Disciplinaria asignó definitivamente el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá dado que el tema de discusión era referente al Sistema de Seguridad Social Integral y el principal interés de la parte demandante era el cobro por la vía judicial de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud; para mayor claridad (se cita): ***“las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema”, que no pueden confundirse con casos “de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado”.***

Previamente la Sala Disciplinaria habría decidido en el mismo sentido un conflicto negativo de competencias, mediante providencia de 21 de noviembre de 2018², con ponencia del Magistrado Alejandro Meza Cardales, bajo el entendido de que al crearse con la Ley 100 de 1993, un Sistema Integral de Seguridad Social, fundamentada en los principios de eficiencia y cobertura progresiva, se habría atribuido la solución de todas las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, a una especialidad exclusiva de la jurisdicción ordinaria con competencia frente a las discusiones de los sujetos al mismo régimen jurídico, es decir, a la especialidad laboral, conforme se desprende del artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la Ley 1564 de 2012.

Esta posición ha sido asumida de igual manera, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sección Primera, Subsecciones A y B, frente a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho donde se busca la declaratoria de nulidad de los actos expedidos por los agentes liquidadores de las entidades o personas jurídicas en liquidación, donde se busque la calificación y pago de una acreencia que se encuentre originada en el cobro de servicios de salud, precisamente entre entidades sujetas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin importar la existencia de un acto administrativo o una autoridad pública que sea parte de la controversia, para modificar la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en estos casos.

² Proceso 11001010200020180305500.

Por ejemplo, en providencia de 15 de agosto de 2019, de la Subsección A, con ponencia del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano³, con fundamento en la posición citada, determinó remitir por falta de jurisdicción, una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se buscaba la nulidad de un acto de calificación de acreencias, en el proceso liquidatorio de SALUDCOOP, originado en el cobro de servicios de salud prestados por la IPS demandante; en dicho medio de control, la Corporación Judicial encontró que por aplicación del artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, la calificación de créditos referidos a la prestación de servicios de salud, correspondía a una divergencia entre entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, de competencia privativa de la jurisdicción ordinaria laboral.

Igualmente, en auto de 30 de octubre de 2019⁴, de la Subsección B, con ponencia de Magistrado Fredy Ibarra Martínez, se encontró la falta de jurisdicción para conocer de un proceso relativo a una decisión del agente liquidador de la sociedad Humana Vivir SAE PS, por la cual se rechazaron las acreencias solicitadas por la accionante PREVIMEDIC, relacionadas con la prestación de servicios de salud a los afiliados de la mencionada EPS en liquidación.

Para la Sala de Decisión, no importaba la naturaleza de la relación jurídica de la cual se derivaba la pretensión, o la naturaleza de los actos que negaron el derecho, sino la relación de los sujetos procesales, es decir, entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, por lo que este último criterio permite definir la jurisdicción y competencia a la justicia ordinaria laboral, conforme a la atribución privativa establecida en el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; en concordancia y bajo el sustento emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca definió que los procesos relativos a la seguridad social, de conocimiento excepcional atribuido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa corresponde únicamente a los relativos “*a la relación **legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público***”, conforme al numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En el asunto sub –lite, se tiene que en el presente medio de control se demandó la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. AL-15855 de 2017, mediante el cual la FIDUPREVISORA S.A., calificó, graduó, rechazó y negó el pago de la acreencia E.A. 31.0098 por presentación extemporánea y el oficio No. AL-16519 de 2017, a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el oficio señalado en precedencia, es decir, que la presente controversia no se origina de una sanción, sino en el no pago de unas acreencias por parte de la Fiduprevisora S.A., resultantes de la prestación de servicios de salud a los afiliados de CAPRECOM SECCIONAL GUAJIRA.

Conforme a la posición judicial anotada, se tiene que el presente asunto no se encuentra enmarcado en las actuaciones relativas a la seguridad social derivadas de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, o relacionado con la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, por lo que no se encontraría en los supuestos previstos en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011,

³ Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 25000234100020180072800. Demandante Unidad Médica Orluz SAS. Demandado: SaludCoop EPS en Liquidación.

⁴ Nulidad y Restablecimiento de Derecho No. 25000-23-36-000-2016-02516-02. Demandante: Previmedic SA en Liquidación. Demandado: Superintendencia Nacional de Salud.

para el conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, se pone en evidencia que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que se remitirá a la oficina de reparto de los jueces laborales del circuito de la ciudad de Bogotá, dado que el artículo 8 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prescribe que “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.

Finalmente, debe indicarse que los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso determinan que ante la declaración de falta de jurisdicción o competencia que no sea prorrogable “lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”, por lo que encontrándonos en la etapa de pruebas, resulta procedente su remisión sin declaratoria de nulidad alguna, informando que lo actuado y las pruebas recaudadas conservarán su validez, en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del medio de control promovido por el señor WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA contra la FIDUPREVISORA COMO AGENTE LIQUIDADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNIMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO y vinculado SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá **a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C.** (Oficina de Apoyo -reparto), por las razones expuestas. Lo actuado hasta ahora conservará validez, en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 15 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

7089de72ad03547c2ac03776037cd1c60993bd0327a59c0e944f45ff0716ed33

Documento generado en 14/10/2020 03:05:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto S – 587/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800103 - 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. ETB
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (fls. 134 - 137), contra la Sentencia No.010 de 2020 calendada el veintiuno (21) de febrero de 2020 (fls. 122 - 129), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 010-2020 calendada el 21 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 15 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.

Secretaria

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8196783bc2d1ac704e38e149aa0427e83190093aa641deeda299e4b
613a4d76**

Documento generado en 14/10/2020 08:07:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-545/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180028200
DEMANDANTE: NUTRESA S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
TERCERO CON INTERES: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

**REQUIERE AL MINISTERIO DE TRABAJO PARA QUE ALLEGUE ACTA DE
COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

En continuación de audiencia de 27 de febrero de 2020 (fls.1711 a 1717) en la etapa de conciliación, la apoderada de la Nación – Ministerio del Trabajo manifestó al Despacho que *“la entidad que representa inicialmente no tenía ánimo conciliatorio, sin embargo, se ha creado una nueva línea”* por lo cual solicitó se le diera la posibilidad de llevar nuevamente el tema al Comité de Conciliación para un nuevo estudio, respecto de lo cual se le corrió traslado a la apoderada del SENA, quien señaló que la entidad que representa no hace pronunciamiento al respecto, dado que está actuando como tercera con interés, y que se atenía a lo decidido por despacho, así mismo se le corrió traslado al apoderado de la demandante, mismo que manifestó que accedía a suspender la audiencia.

Una vez escuchados los apoderados de las partes, el Despacho suspendió la audiencia, y otorgó a la apoderada de la Nación – Ministerio del Trabajo el término de hasta máximo 30 días calendario, para que allegara con destino al presente proceso el acta que contenga el pronunciamiento del Comité de Conciliación de dicha entidad al respecto, sin embargo, a la fecha la profesional del derecho señalada en precedencia no ha aportado el pronunciamiento de dicho Comité.

Por lo cual, se hace necesario **requerir** a la apoderada de la **Nación – Ministerio del Trabajo**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte el acta del Comité de Conciliación, donde se efectuó pronunciamiento respecto de la posibilidad de conciliación en el proceso de la referencia, estableciendo las directrices y parámetros a seguir, si existe ánimo de llegar a un acuerdo, para efecto de continuar con el trámite del proceso.

Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse además delo datos de identificación, el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Una vez vencido el término señalado en precedencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 15 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.

Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e087b1157fdce29cef808da1ec17285508113797cb5a828771c8e17d
91e4839c**

Documento generado en 14/10/2020 03:05:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto I-258/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013333400120190028800
ACCIONANTE: AP CONSTRUCCIONES S.A.
ACCIONADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), notificado el 30 del mismo mes y año, se negó solicitud de medida cautelar en el proceso de la referencia.

A través de escrito de 04 de agosto de 2020, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra la providencia de 29 de julio de 2020, que negó la solicitud de medida cautelar.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Argumenta el apoderado de la parte demandante que en el presente caso sí se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 231 del CPACA para la procedencia de las medidas cautelares, ya que la sociedad demandante mientras se profiere un fallo definitivo en el presente proceso judicial está sujeta a una sucesión de multas por incumplir una orden, que como se dijo en la demanda es indeterminada y por ende es de imposible cumplimiento, en razón a que la secretaria no ha indicado cómo debe cumplirse y arbitrariamente ha dejado a merced del propietario la definición de cuáles son los arreglos “necesarios y suficientes”.

Manifiesta que la Secretaría considera que los arreglos sugeridos por AP CONSTRUCCIONES, no son suficientes simplemente porque el propietario no los acepta y por ende termina declarando el incumplimiento de la orden, por lo cual considera procedente la suspensión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 4 de la Resolución 390 del 25 de marzo de 2014, para que mientras se profiere un fallo definitivo se evite la arbitrariedad y la sucesión de multas injustas a la constructora demandante.

Argumenta que en el mes de agosto de 2019 se le envió por correo a los propietarios la citación para el 2 de septiembre de 2019, fecha en la cual se llevaría a cabo arreglos en el apartamento 1204 Torre 3 de Torres de Ferrocarril, sin embargo en la fecha y hora acordada para ejecutar las obras propuestas por AP Construcciones nadie del apartamento 1204 Torre 3 atendió, por lo que se elevó un acta de imposibilidad de realizar obras, situación que fue puesta en conocimiento de la

demandada sin que a la fecha haya pronunciamiento sobre el particular, “con lo cual AP Construcciones se expone a una multa sucesiva”.

Concluye señalando que es por esto que se permiten insistir al Despacho, se sirva revisar los hechos y circunstancias del caso expuestas, toda vez que consideran que todo ello en efecto demuestra que si se dan las condiciones y requisitos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, esto es la suspensión del procedimiento administrativo contemplado en el artículo 4 de la Resolución 390 de 2014.

III. CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición sólo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación. Así, al no determinarse el auto a través del cual se niega el decreto de una medida cautelar como aquellos que son susceptibles del recurso de apelación, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el accionante, en la medida que el mismo no está previsto dentro de los susceptibles del recurso de apelación ni existe norma que lo prohíba.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado por estado el 30 de julio de 2020, por lo que se tenía hasta 04 de agosto de la misma anualidad para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 04 del mismo mes y año por el apoderado judicial del accionante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

Estudio del recurso

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que se haya negado el decreto de la medida cautelar, ya que la solicitud de la misma según lo manifiesta el apoderado cumple con los requisitos de ley, y de no decretarse dicha medida la sociedad demandante mientras se profiere un fallo definitivo en el presente proceso judicial, está sujeta a una sucesión de multas por incumplir una orden indeterminada, y por ende es de imposible cumplimiento, en razón a que la secretaria no ha indicado cómo debe cumplirse, y arbitrariamente ha dejado a merced del propietario la definición de cuáles son los arreglos “necesarios y suficientes”, y que la entidad considera que los arreglos sugeridos por AP CONSTRUCCIONES, no son suficientes simplemente porque el propietario no los acepta, y por ende termina declarando el incumplimiento de la orden.

Ahora, analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa, se tiene que si bien existe una situación de falta de claridad respecto de la orden impartida por la entidad demandada, según lo señala el profesional recurrente, lo que supuestamente no ha permitido se dé cumplimiento a lo petitionado por el

propietario, también lo es que esa circunstancia no es suficiente para justificar el decreto de una medida de suspensión provisional, y como ya se indicó en la providencia que resolvió la solicitud, la misma no se sustentó en debida forma, no se estableció el perjuicio ocasionado, y no se logró demostrar una abierta contradicción que tuviera suficiente fuerza que conllevara a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, es decir, no se cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para efecto de decretar la medida de suspensión provisional.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión adoptada en el auto que negó la solicitud de decreto de medida cautelar, en la medida que no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición presentado por la demandante.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

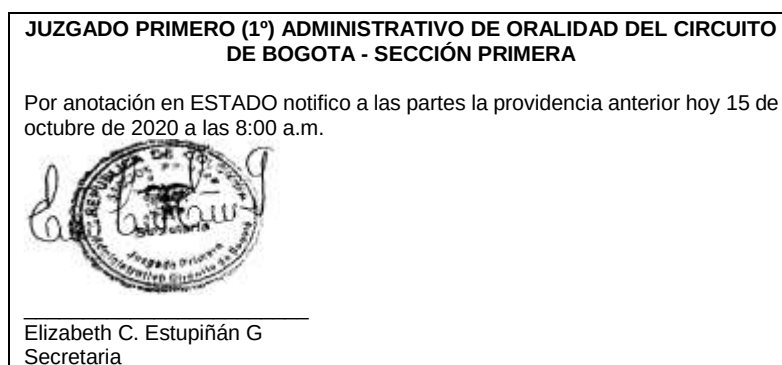
Primero: No **reponer** el auto calificado el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42e8be69164f95e0b3942054e3f4f7bdf124e01920efff1ce1a5accab0a5ba60

Documento generado en 14/10/2020 03:06:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-569/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180034200
DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA – CESCOL S.A.S.
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

REQUIERE PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Mediante documento suscrito el 30 de octubre de 2019, las partes intervinientes en el proceso de la referencia celebraron acuerdo conciliatorio, con sustento en el acta No. 055 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dian, expedida el 30 de octubre de 2019, donde se acordó la siguiente formula “(...) *El Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, decide presentar fórmula conciliatoria consistente en conciliar los siguientes valores:*

*Valor a conciliar sanción **\$13.531.350** e intereses – actualización **\$356.150**, para un total de **\$13.887.500”.***

Propuesta que fue estudiada por este Despacho, quien mediante auto de veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), impartió su aprobación. El despacho advierte que el acuerdo que se celebró solo versa sobre la pretensión económica, quedando pendiente de resolver la legalidad jurídica de los actos administrativos objeto de la presente demanda, por lo tanto, se hace necesario requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, comunique si continua con las demás pretensiones o desiste de las mismas. La respuesta al requerimiento Respuesta que debe ser remitida de manera virtual, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

El despacho se permite informar a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo

de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0876da12f43f37f5323b5943139e6f170fd4a70316a2f3a5912eb99c5465fd08

Documento generado en 14/10/2020 03:11:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto – 588/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180037600
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. ETB
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (fls. 136 - 145), contra la Sentencia No.012 de 2020 calendada el veinticuatro (24) de febrero de 2020 (fls. 124 - 134), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 012 de 2020 calendada el 24 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 15 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.

Secretaria

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**638f1fcaa9c73a25a7d4f6371af68f3051b176bd0c889ceff7e503d17b
218167**

Documento generado en 14/10/2020 08:07:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-549/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180037900
DEMANDANTE: LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINECOL S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

ACLARA PROVIDENCIA PROFERIDA POR ESTE DESPACHO EN CUANTO AL No DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Mediante auto de 16 de septiembre de 2020, notificado el 17 del mismo mes y año, este Despacho en aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020 respecto de la sentencia anticipada, comunicó a los apoderados de las partes intervinientes en el proceso **No. 11001334104520180037900**, donde la demandante es **Colombia Móvil S.A. ESP** y la demandada la **Superintendencia de Industria y Comercio**, mismo que cursaba en el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, y por impedimento del titular de dicho despacho, fue asumido por este juzgado, que se les otorgaba el término de diez (10) días para que allegaran los respectivos alegatos de conclusión, sin embargo, por error involuntario al momento de registrar la providencia en mención, la misma se registró en el proceso con radicado **No. 11001333400120180037900**.

Por lo antes señalado, el Despacho informa a los sujetos procesales dentro del proceso de la referencia, que el auto del cual se hace referencia en precedencia no hace parte del trámite procesal que se lleva a cabo en la controversia del expediente **No. 11001333400120180037900**, sino del **No. 11001334104520180037900**, por lo cual se haga caso omiso a dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f4c654fa7d735d83a1dcc2b56c3aab296dc24a4e7c0efaed56af9bbd579c687

Documento generado en 14/10/2020 03:08:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-567/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001334104520180037900
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENA AL DESPACHO INGRESAR EXPEDIENTE PARA DICTAR SENTENCIA

Mediante providencia de 16 de septiembre de 2020, este Despacho con el fin de dar aplicación al principio de celeridad y en la medida que la controversia que nos ocupa en el presente proceso, es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran en el plenario, considero necesario dar aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020, respecto de la sentencia anticipada, y por lo tanto le comunicó a los apoderados de las partes intervinientes, que se otorgaba el término de diez (10) días para que allegaran los alegatos de conclusión. Término dentro del cual el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podía presentar concepto, si a bien lo tenía.

En cumplimiento a lo antes mencionado, las partes a través de sus apoderados judiciales presentaron alegatos de conclusión dentro del término de ley, y en esa medida se ordena a secretaria ingrese el expediente de la referencia al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.  _____ Elizabeth C Estupiñán G. Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de9daf201f8038f67c73f2269799629b4e5cc2e5b1fc86a8816b56e69ad6ba34

Documento generado en 14/10/2020 03:11:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-568/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180040400
DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA – CESCOL S.A.S.
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

REQUIERE PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Mediante documento suscrito el 30 de octubre de 2019, las partes intervinientes en el proceso de la referencia celebraron acuerdo conciliatorio, con sustento en el acta No. 052 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dian, expedida el 30 de octubre de 2019, donde se acordó la siguiente formula “(...) *El Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, decide presentar fórmula conciliatoria consistente en conciliar los siguientes valores:*

*Valor a conciliar sanción **\$9.665.250** e intereses – actualización **\$153.875**, para un total de **\$9.819.125”.***

Propuesta que fue estudiada por este Despacho, quien mediante auto de veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), impartió su aprobación.

El despacho advierte que la conciliación celebrada entre las partes y aprobada por esta instancia solo versa sobre la pretensión económica, pero no se realizó solicitud frente a la legalidad de los actos administrativos demandados, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, comunique si continua con las demás pretensiones o desiste de las mismas. La respuesta que debe ser remitida de manera virtual, de conformidad con el principio de equivalencia funcional según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

El despacho se permite precisar a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 15 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b5c85e9151f50cfcff009a10d51eb2130ae8318a187243c4e33000f43f6d1de

Documento generado en 14/10/2020 03:11:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>